

LA LEY DE CUMPLIMIENTO INTEGRO Y EFECTIVO DE LAS PENAS: UNA NOTA DE URGENCIA

Por **ABEL TELLEZ AGUILERA**

Doctor en Derecho. Jurista de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias

Tras la reciente publicación en el BOE de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de reforma del Código Penal para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, analiza el autor el nuevo marco normativo y realiza un evaluación crítica, valorando positivamente algunas aportaciones de la nueva regulación y poniendo de manifiesto, sin embargo, la carencia de rigor técnico del texto aprobado.

SUMARIO:

- I. La reforma penal operada por la LO 7/2003: Filosofía y perversiones.**
- II. La determinación penológica en los casos de acumulación de penas.**
- III. La clasificación en tercer grado.**
- IV. La libertad condicional y los beneficios penitenciarios.**
- V. Epílogo.**

I. LA REFORMA PENAL OPERADA POR LA LO 7/2003: FILOSOFIA Y PERVERSIONES

Los penalistas estamos viviendo últimamente una etapa de desasosiego. Las reformas penales se suceden en aluvión y la crítica a una «legislación motorizada», que en su momento evidenciara Carl SCHMITT respecto al Derecho administrativo, hemos empezado a sufrirla en nuestras propias carnes. Esta vertiginosa producción normativa está afectando seriamente no sólo a la necesaria seguridad jurídica sino, lo que es aún más importante, a la calidad de las leyes promulgadas. Baste un par de ejemplos. Hemos asistido atónitos a cómo se han reformado disposiciones que todavía no se hallaban vigentes por encontrarse en periodo de *vacatio legis* (1), y, por el contrario, se ha introducido una reforma en un articulado que en el momento de producirse ya había sido reformado por otra reforma gestada más rápidamente (2).

Es más, y centrándonos ya en la reforma operada por la novela que hoy centra nuestra atención, la propia Exposición de Motivos llega a confundir bochornosamente dos instituciones tan diferentes como son la libertad provisional y la libertad condicional. Un error tan en boga en los medios de comunicación ha sido ahora protagonizado nada menos que por el propio legislador. Dice a este respecto el ap. VII de la Exposición de Motivos: «Se introduce un nuevo apartado en la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que se establece el efecto suspensivo del recurso contra resoluciones en materia de clasificación de penados o concesión de *libertad provisional (sic)*», y aunque después explica el objetivo de la reforma hablando de libertad condicional, a renglón seguido vuelve al error: «No se desconoce con esta

previsión la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la eficacia inmediata de las resoluciones que acuerdan la *libertad provisional (sic)*...» y continúa explicando una doctrina constitucional que nada tiene que ver con lo que en el texto de la Ley se regula. Ante esto la conclusión no puede ser otra: o bien el legislador no sabe distinguir entre lo que es una medida cautelar personal adoptada en un proceso penal y lo que es una clasificación penitenciaria (el cuarto grado) (3), o bien la incontinencia legislativa de estos últimos meses le ha pasado factura. *Non tertius genus*.

Pero, siguiendo con la Exposición de Motivos de la LO 7/2003, encontramos en ella algo que, creo, va más allá de la confusión o la cita incorrecta. Es una justificación de la reforma pretendidamente fundada en una base doctrinal que precisamente propugna lo contrario que aquélla pretende. Me explico. Leemos en el ap. II de la Exposición de Motivos: «Como ha señalado autorizada doctrina penal, el mayor freno de los delitos no es la dureza de las penas, sino su infalibilidad, de modo que la certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más severo unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento». La cita es parcial y, si se me permite el adjetivo, interesada. En efecto, cualquier penalista habrá reconocido en el texto transcrito la sombra de la contundente pluma de Cesare BONESANA, el Marqués de Beccaria. La idea de que lo importante no es la dureza de las penas sino su infalibilidad es de sobra conocida. Ahora bien, BECCARIA se refería exclusivamente a la infalibilidad en la imposición de la pena y no en cuanto a su cumplimiento que es, como he dicho, un añadido interesado de nuestro legislador. Textualmente, en el capítulo 27 de *Dei delitti e delle pene*, intitulado «Dulzura de las penas», se puede leer: «No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas, y por consiguiente la vigilancia de los magistrados, y aquella severidad inexorable del juez, que para ser virtud útil debe estar acompañada de una legislación suave. La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de la impunidad...» (4). Esto escribía el Marqués en 1764. Y dos años después, VOLTAIRE, en sus comentarios a ésta, apostillaba: «La espada de nuestra justicia está en nuestras manos, pero debemos más a menudo quitarla el filo que afilarla» (5). Resulta, pues, paradójico que sobre los postulados del Iluminismo penal que recorrió toda Europa (6), y realizando una expresa cita que en su original se refiere sólo a la infalibilidad de la imposición de la condena, se quiera cimentar una reforma que endurece considerablemente la cuantía de las penas y el régimen de su cumplimiento. ¿Qué pensaría hoy BECCARIA si viera que su capítulo dedicado a la dulzura de las penas es utilizado para maquillar una reforma como la presente?

Pero lo dicho, en realidad, no debe sorprendernos. Se trata de una manifestación más de lo que se ha venido en llamar política criminal de tolerancia cero, política que ya algunos apuntan que puede hacer llevar a nuestro Derecho penal hacia un «Derecho penal del enemigo», esto es, aquel que se convierte en un mero instrumento del Estado para amenazar a sus enemigos, conminando sus delitos con penas draconianas, recortando las garantías procesales y ampliando las posibilidades de sancionar conductas muy alejadas de la lesión de un bien jurídico (7). Dejando en el aire esta posibilidad, de lo que no cabe duda es de que con la pretendida política criminal de intolerancia no sólo se desconoce uno de los postulados más indiscutibles de la Criminología moderna, cual es el de que la única meta racional y factible de la lucha contra el delito es sólo su mantenimiento dentro de unas tasas soportables y

nunca una erradicación total (8), sino que nada contracorriente de una filosofía humanitaria y prevencionista que, en el mejor de los casos, cuenta con más de medio siglo de hondo enraizamiento.

En efecto, dejando a un lado los importantes antecedentes decimonónicos de nuestro humanismo penitenciario (9), es después de la Segunda Gran Guerra (10) cuando Europa se imbuje de una filosofía reformista. Los Congresos Internacionales de París (1950) y Ginebra (1955) son buena prueba de ello; las Reglas mínimas aprobadas en este último, una lógica y excelsa consecuencia. El reformismo es una revolución «desde abajo», desde la ejecución penal, inspirando primeramente Congresos y Declaraciones generales. De ahí pasará a una asunción casi unánime por parte de la doctrina penal de los años sesenta (11); es lo que se vino en llamar el «prevencionismo», en contraposición al «retribucionismo» imperante hasta la época (12). En España, es en 1970 cuando aparece una corriente científica que defiende una teoría relativa de la pena, impregnada de prevencionismo y con claro repudio de la ciega retribución penal. Su bandera fue el trabajo de GIMBERNAT, *¿Tiene un futuro la Dogmática jurídico-penal?* (13), seguidos por otros del mismo autor (14) y a la que paulatinamente se irán adhiriendo la mejor doctrina patria: primero MIR PUIG (15), luego LUZON PEÑA (16), MUÑOZ CONDE (17)... Finalmente, la nueva orientación alcanza al legislador: las reformas penales desde finales de los setenta, la Ley penitenciaria de 1979 y los Proyectos de Código Penal de las década de los ochenta son sus reflejos.

Pues bien, todo este bagaje antirretribucionista ha empezado a ser socavado en la década de los noventa en los países de la Unión Europea, denotando con ello una clara influencia de la política criminal norteamericana (18). Como ya he tenido la oportunidad de escribir en otro lugar (19), este neoconservadurismo penal encuentra, junto a las alas que le ofrece la crisis de la ideología del tratamiento penitenciario (20), un factor determinante: la dramatización que del fenómeno delictivo realizan cotidianamente los medios de comunicación, con la consiguiente alarma social y afloramiento de una sentida necesidad de un incremento y endurecimiento progresivo de la represión penal. El aumento de la tasa de delincuencia de los últimos años en nuestro país está fuera de toda duda, pero su relación con un necesario endurecimiento penal y penitenciario tiene más que ver con ese sentimiento vindicativo que con una política criminal basada en razones científicas y alejada, por tanto, de la tan fácil como errónea creencia de que el problema de la delincuencia se soluciona simplemente dando una vuelta de tuerca más a la legislación penal.

Hemos planeado hasta ahora por las sutilezas de la ideología que sustenta la reforma. Pasamos a continuación al análisis de la misma.

II. LA DETERMINACION PENOLOGICA EN LOS CASOS DE ACUMULACION DE PENAS

Como es de sobra conocido, el sistema que sigue nuestro Código Penal para la punición del concurso real de delitos es el de la acumulación material (arts. 73 y 75) limitado por el principio de acumulación jurídica (art. 76). Es decir, al responsable de dos o más delitos se le imponen las penas correspondientes a cada uno de ellos, pero la suma total, en los casos en que fueron impuestas en un solo proceso o en distintos

pero por delitos que por su conexión pudieran haberse enjuiciado en uno solo, se limita al triple de la más grave, sin que este máximo de cumplimiento pueda superar los topes que fija el art. 76, y que, hasta la reforma que comentamos, eran de 20, 25 o 30 años, según los casos allí previstos. Para los supuestos en los que la pena resultante de la acumulación supusiera una rebaja superior a la mitad de la suma de todas las penas, el art. 78 preveía la posibilidad de que el Tribunal sentenciador señalara, atendiendo a la peligrosidad del sujeto, que los beneficios penitenciarios y el cómputo para disfrutar de libertad condicional se realizasen no sobre la pena acumulada resultante sino sobre el total de las penas, acuerdo que podía luego el Juez de Vigilancia modificar en función de la evolución tratamental del penado, y por tanto dejar sin efecto dicha limitación.

Pues bien, la LO 7/2003 ha procedido a realizar una reforma en los arts. 76 y 78 del Código Penal, cuyos aspectos más destacados son los siguientes:

Se parte del mismo sistema de punición del concurso real (esto es, principio de acumulación material limitado por el de acumulación jurídica) señalando como tope el triplo de la pena más grave y fijando el tope punitivo general en los 20 años. Excepcionalmente se mantienen los topes de 25 (para cuando alguno de los delitos está castigado por la ley con pena de hasta 20 años) y 30 (si para alguno de los delitos la pena legalmente prevista es superior a los 20 años). La novedad fundamental consiste en que se incluye un nuevo tope penológico de 40 años de prisión para los supuestos en que dos delitos estén castigados con penas superiores a 20 años, salvo que se trate de delitos de terrorismo, en cuyo caso basta la existencia de un solo delito castigado legalmente con pena superior a 20 años para que la pena acumulada total a cumplir se sitúe en los 40 años. Junto a esta fundamental novedad, comentar que se añade en el ap. 2.º del art. 76 la mención expresa al momento de la comisión del delito como criterio, junto al de conexión, que permite la acumulación punitiva.

Por otro lado, y respecto a las limitaciones previstas en el art. 78, éstas se agudizan, en el sentido de que lo que era una facultad del Juez o Tribunal sentenciador antes de la reforma se convierte ahora en un acuerdo preceptivo para los supuestos en los que la pena resultante sea de 25, 30 o 40 años (siempre que dicho tope represente un *ahorro* de más de la mitad de la duración que representaba la suma lineal de todas las condenas), ampliándose el campo de aplicación no sólo a los beneficios y libertad condicional sino también a los permisos y a la clasificación en tercer grado. Por su parte, la restricción comentada se extiende, asimismo, a la posibilidad de que el Juez de Vigilancia pueda luego revisar dicho régimen, pues en los casos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones delictivas dicha posibilidad nunca podrá darse para poder clasificarse en tercer grado antes de que reste tan sólo una quinta parte del límite máximo de cumplimiento o una octava parte para acceder a la libertad condicional.

Quizás con un ejemplo se vea más claro el mecanismo. Si un sujeto es condenado por varios delitos no relacionados con el terrorismo ni cometidos en el seno de una organización delictiva, por ejemplo, por varios asesinatos, a cinco penas de 25 años, la suma total de penas de prisión es de 125 años de condena. Si los delitos se impusieron en un mismo proceso o pudieron haberlo sido ya que se cometieron sin estar condenado en sentencia firme anterior por alguno de ellos, entonces la acumulación hará que la pena a cumplir sea de 40 años. Y como 40 años supone

cumplir menos de la mitad de 125, el tribunal sentenciador si fue uno solo o quien procedió a la acumulación en caso de ser varios (el último que impuso una condena ex art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) acordará que para poder disfrutar de permisos (tener cumplida la cuarta parte de la condena), ser clasificado en tercer grado (mitad de la condena), obtener la libertad condicional (cumplimiento de 3/4 partes) o el beneficio de su adelantamiento (2/3 partes), el cómputo se refiera no a los 40 años sino a los 125 años, lo que, a la postre, y en román paladino, viene a significar que no podrá disfrutar nunca ni de libertad condicional ni de adelantamiento de la misma, ya que las 2/3 y 3/4 partes de 125 sobrepasan los 40 años que el sujeto va a estar en prisión, y respecto a los permisos tan sólo podría comenzar a disfrutarlos pasados 31 años y 3 meses (una cuarta parte de 125 años). No obstante, el Juez de Vigilancia, viendo la evolución del sujeto, podría hacer que el régimen de cumplimiento fuera el general, esto es, que las citadas fechas de cumplimiento se refirieran a los 40 años, con lo que podrá comenzar a disfrutar de permiso transcurridos los 10, ser clasificado en tercero a los 20 y salir en libertad condicional a los 30. Pero pensemos que nuestro sujeto ha sido condenado por delitos de terrorismo, en este caso la aplicación del régimen limitado de cumplimiento podrá ser cambiado al régimen general por el Juez de Vigilancia, sólo para que el sujeto pueda ser clasificado en tercer grado cuando le falte una quinta parte para los 40 años (o sea, lleve cumplidos 32 años) o para disfrutar de libertad condicional cuando le falte una octava (esto es, lleve cumplidos 35 años).

Del nuevo régimen de la acumulación de condenas (21) podemos señalar los siguientes extremos:

a) Se ha desaprovechado la oportunidad de corregir una imprecisión técnica del precepto que se viene arrastrando desde el Código anterior, y es la referida a hablar para fijar el tope penológico del «triple de la pena más grave», en lugar de decir «de mayor duración». Y es que, como sabemos, según dispone el art. 33 del Código Penal, las penas privativas de libertad son graves si superan los tres años de prisión (hasta que la reforma en trámite lo eleve a cinco) y menos graves si no alcanzan dicho umbral. Con lo cual, tanto una pena de 6 como una de 25 tienen técnicamente la misma gravedad.

b) Me parece insuficiente que en los criterios para determinar la posibilidad de acumulación de penas impuestas en distintos procesos se añada el de «momento de comisión» (22). Lo que se tendría que haber recogido en el texto de la ley es la amplia y sensata doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo (23), según la cual el criterio fundamental para determinar si procede o no la acumulación de penas impuestas en distintos procesos es el de concretar que los hechos delictivos que dieron lugar a la pena que se pretende sea absorbida en acumulación no hayan sido cometidos existiendo ya sentencia firme que impone las penas a las que se quiera acumular. Con ello, razonablemente, se pretende evitar un sentido de impunidad y consecuente efecto criminógeno que se derivaría del hecho de que quien ya estuviera condenado a una pena viera acumuladas a la misma todas las que se impusieran por hechos posteriores, con el injusto resultado de que fueran impunes todos esos delitos. Imagínese un sujeto que está cumpliendo 30 años por violación y durante un disfrute comete un nuevo delito de tal naturaleza. Pretender que los nuevos, por ejemplo 20 años, queden acumulados y absorbidos en los 30 que ya cumplía, como si nada

hubiera ocurrido, atenta al sentido común y supone, como ha ocurrido en alguna ocasión, una grave afrenta a la justicia material (24).

c) En cuanto a la limitación impuesta para que el Juez de Vigilancia pueda tornar al régimen general de cumplimiento en los casos de condenados por delitos de terrorismo o por delitos cometidos en el seno de organizaciones delictivas, señalar que la posibilidad de tal decisión sólo lo es, *ex art. 78.3 in fine, a los efectos de clasificación en tercer grado y disfrute de libertad condicional* (25). Nada se dice de la concesión de permisos, lo que lleva a que, siguiendo la literalidad del precepto, éstos en todo caso se refieran siempre a la suma total de las penas, lo que tiene como ilógica consecuencia el hecho de que cuando estos internos hubiesen sido condenados a más de 160 años de prisión nunca puedan salir de permiso (cumplirían la cuarta parte a los 40 años, esto es, cuando extinguen completamente su condena), pese a lo cual sí que pueden disfrutar de tercer grado a los 32 años y libertad condicional a los 35.

d) No parece lógico, asimismo, que la conversión al régimen general de cumplimiento para los terroristas o miembros de organizaciones delictivas no se vincule expresamente a los requisitos de colaboración exigidos en el nuevo arts. 72.6 de la Ley penitenciaria y 90.1 del Código Penal (26). Porque, ¿qué sentido tiene aplicar la previsión del 78.3 *in fine* si luego no se cumplen los requisitos generales para la clasificación en tercer grado y libertad condicional previstos en aquéllos?

e) Podría haberse, igualmente, aprovechado la reforma para salvar la laguna existente sobre la posibilidad de que una vez pasado el penado del régimen del art. 78 al régimen general, dada su evolución favorable, pueda volver a aplicársele aquél ante una involución tratamental.

Aparte de las anteriores reflexiones, el problema fundamental que late en la fijación de un tope penológico de 40 años de prisión, con el régimen visto, esto es, partiendo de su cumplimiento íntegro y dejando abierto un portillo para que se pueda disfrutar de una libertad condicional a partir de los 35, es si estamos o no a presencia de una forma de cadena perpetua, cómo se engarza esta reforma con el mandato resocializador contenido en el art. 25.2 de nuestra Constitución y cómo se justifica este tratamiento diferenciado por categorías delictivas.

a) En primer lugar hay que relativizar el concepto que de cadena perpetua se tiene en el actual panorama del Derecho penal de los países europeos. Los ordenamientos que contemplan en sus textos punitivos dicha pena, caso de Italia, Alemania o Francia, prevén expresamente la posibilidad de que el interno alcance la libertad anticipadamente, disfrutando de libertad condicional alcanzado un tope mayor o menor de cumplimiento (27). Nadie es condenado irremisiblemente en Europa a pudrirse en prisión. Desde la citada premisa sí que podría calificarse de cadena perpetua la imposición de una pena de 40 años en la que la libertad condicional tan solo puede alcanzarse a los 35 años. No se llamará expresamente así, pero coincide con lo que se conoce en Europa como cadena perpetua, incluso la hace más rigurosa que en algunos países (28). Por eso no ha faltado ya en nuestro país quien se haya pronunciado a favor de una reforma pena que la instaure, máxime cuando el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998 y ratificado por nuestro país el 4 de octubre de 2001, expresamente la acoge (29).

b) La cuestión de fondo es saber si una pena como la dicha anteriormente (40 años con posibilidad de libertad condicional a los 35) es acorde con nuestra Constitución. Y ello se concreta sobre la respuesta a si la misma constituye, por un lado, un atentado a la proscripción de penas inhumanas o degradantes prevista en el art. 15 de la Carta Magna, y si, por otro, es compatible con el mandato resocializador impuesto en el 25.2. Pues bien, respecto a la primera cuestión, hay que recordar que el Tribunal Constitucional ha vinculado la calificación de una pena como inhumana o degradante no tanto a su duración sino a su contenido material, afirmando que «depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de una condena» (30). Precisamente, ese fue el argumento por el que el Tribunal Constitucional denegó el amparo de un súbdito italiano al que las autoridades de su país le reclamaban para el cumplimiento de una pena de reclusión perpetua o «ergástolo» impuesta en un proceso penal celebrado en ausencia del procesado (31). La cuestión es, por tanto, el contenido sustancial de la pena y que ésta, pese a ser perpetua o de muy larga duración, siempre lleve aparejada la posibilidad de una libertad anticipada. Y así lo han entendido los Tribunales Constitucionales de diversos países europeos cuyos Ordenamientos contemplan la cadena perpetua (32), y de forma reiterada el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (33).

c) Respecto al mandato contenido en el art. 25.2, esto es a que las penas estén orientadas a la reinserción social, es de sobra conocida la doctrina constitucional que ve en su consagración tan sólo un mandato al legislador, y por tanto no un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación. Se trata, pues, de un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derecho fundamental alguno y que en ningún caso supone que la reinserción sea la única finalidad de la pena privativa de libertad (34). Es más, se llega a afirmar que es precisamente en las penas cortas donde el citado mandato encuentra mayores dificultades de ser llevado a cabo (35), lo que, *a sensu contrario*, podría llevar a colegir, erróneamente a mi entender, que mientras más larga es la duración de la pena mayores son las posibilidades de éxito del tratamiento penitenciario. La cuestión, entiendo, no es ésa, sino que pasa por las necesarias ponderaciones de los fines preventivos generales y especiales que la pena ha de perseguir. Está claro que una prisión de por vida, sin posibilidad alguna de libertad anticipada, amén de pena inhumana como antes vimos, sería atentatoria al mandato reinsertador por convertirlo, simplemente, en imposible. Pero, ¿y una pena de 40 años con libertad condicional a los 35? El Consejo General del Poder Judicial, en su informe al entonces Anteproyecto de ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, siguiendo la estela ya marcada por el Tribunal Constitucional alemán en su sentencia de 21 de junio de 1977 (36), dedujo que a fin de cuentas se trata de una opción del legislador a la hora de ponderar coordinadamente la prevención general y la especial en delitos especialmente graves, de gran contenido de injusto y culpabilidad (37). Si ello es así, esto es, si no hay tacha de constitucionalidad, ello no significa, como dijimos más arriba, que la medida esté basada en fundamento criminológico alguno que permita deducir de la reforma una mayor prevención de los

graves delitos a los que se aplica, máxime en los casos de la llamada delincuencia de convicción (terrorismo) o caracterial (asesinos psicópatas, violadores con disfunciones de personalidad...). La única ventaja es la que es. Estos delincuentes estarán más tiempo alejados de la sociedad, pero llegado el momento alcanzarán la libertad. ¿Se planteará entonces el legislador de turno modificar de nuevo los arts. 76 y 78 para aumentar las penas otros cuantos años?

d) Por último, y por lo que a la cuestión relativa al tratamiento diferenciado se refiere, matizar que no se realiza una distinción por categorías de delincuentes, a modo de antiguas clasificaciones criminológicas (38), sino que se da tratamiento diverso a lo que son realidades distintas, lo que, como sabemos, no afrenta al principio de proscripción de la discriminación contenido en el art. 14 de la Constitución.

III. LA CLASIFICACION EN TERCER GRADO

Con las modificaciones que se introducen en los arts. 36 del Código Penal y 72 de la Ley General Penitenciaria se produce una importante reforma en los requisitos que han de concurrir para que un penado pueda ser clasificado (inicialmente o progresado) en tercer grado penitenciario. *Estas novedades se cifran en las siguientes:*

a) Implantación del llamado *periodo de seguridad*: El art. 36.2 del Código Penal ha venido a traer a nuestro Derecho una institución, de clara influencia gala, desconocida como tal hasta ahora. Es el llamado «periodo de seguridad» que viene a suponer que en aquellas penas de prisión superiores a 5 años queda legalmente vetada la posibilidad de clasificar al penado en tercer grado hasta que se cumpla la mitad de la misma, si bien, no obstante, se contempla la posibilidad de que el Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando sus circunstancias personales y su evolución tratamental, pueda acordar, siempre que no se trate de penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones delictivas, que la citada prohibición legal devenga inaplicable. Como ya he dicho la figura procede del Derecho penitenciario francés, si bien ha de agradecerse que no se haya traído la complejidad que la figura tiene en la regulación de aquel Ordenamiento (39), quedando su ámbito reducido a las penas superiores a 5 años (40) y concretado en la mitad de la condena. El cuanto al primer aspecto, esto es, a las penas a las que se aplica, dada la dicción del precepto, se plantea la duda interpretativa de qué ocurre si el sujeto está cumpliendo varias penas que no superan ninguna de ellas los cinco años de condena pero si rebasa dicho límite la suma total de las mismas. La cuestión es, pues, si el periodo de seguridad entra en juego, como si de una pena accesoria se tratara, cuando una pena alcanza el citado umbral de rebasar los cinco años o si es predicable de penas de duración inferior pero que han quedado refundidas o acumuladas dando lugar a una pena resultante que supera dicho límite. La respuesta entiendo que debe ser afirmativa, pues una interpretación teleológica del 36.2 impide llegar a la ilógica deducción que una pena de 5 años y un día sí tiene periodo de seguridad, mientras que una pena de 15 años por refundición de 3 de 5 (esto es sin que ninguna supere el límite fijado por la ley para entender aplicable el periodo de seguridad) o de varias impuestas por delitos conexos de las cuales la mayor es una de cinco, no le es aplicable dicho periodo. El legislador ha querido que sobrepasado un determinado número de años de pena de prisión el penado no pueda ser clasificado en tercer grado hasta alcanzada la mitad de su cumplimiento, y para ello

da igual que los citados años procedan de una pena única, varias acumuladas o refundidas. No obstante, hemos de subrayar que con la irrupción de esta nueva figura se ha introducido un elemento de rigidez en la flexibilización que caracteriza al sistema de individualización científica. En efecto, como es bien sabido, nuestro sistema de ejecución de las penas privativas de libertad se fundamenta en el principio de individualización científica separado en grados, recogido en el art. 72 de la Ley Penitenciaria como un homenaje a toda una ciencia penitenciaria (41) y que, precisamente, vino a suponer una superación del rigorismo representado por el progresismo objetivista que exigía que el penado estuviera en cada fase de cumplimiento un determinado tiempo tasado por la norma (42). Con el periodo de seguridad parece reverberar aquellas exigencias de permanecer «mitades de condena» en los periodos de trabajo en común o régimen de vida mixto y en el periodo intermediario que el Real Decreto de 3 de julio de 1901 implementó al consagrar en nuestro Derecho el sistema progresivo, recogiendo con ello una tradición que se incardinaba directamente con la obra de Montesinos. Los ecos que se opusieron a esta nueva figura lamentablemente no fueron escuchados (43). Ahora, la nueva regulación deja sin apenas sentido la previsión del art. 104.4 del Reglamento Penitenciario (variables a valorar en supuestos de clasificación en tercer grado de internos que no tengan cumplida la cuarta parte de la condena) que tan sólo tendrá virtualidad en los casos en los que el Juez de Vigilancia haya dispensado la aplicación del periodo de seguridad. En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la Ley, y pese a que la misma no hace mención expresa al 36.2 del Código Penal (44) que comentamos, esta exigencia del periodo de seguridad no tiene efectos retroactivos, aplicándose a las decisiones que sobre tal clasificación se realice a partir de la entrada en vigor de la norma (el día 2 de julio de 2003), por lo que no procederá ninguna regresión a segundo grado de quien estando clasificado en tercer grado antes de la entrada en vigor de la reforma y hallándose condenado a penas superiores a 5 años no tuviera cumplida la mitad de la condena (45).

b) Para el caso de penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el art. 72.6 de la Ley Penitenciaria, de nueva creación y siguiendo las previsiones contenidas en la Decisión marco del Consejo Europeo de 13 de junio de 2002, sobre lucha contra el terrorismo, impone que, junto a los requisitos anteriores, los citados penados muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y, además, hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades. No es la primera vez que la colaboración de este tipo de delincuentes con la Justicia tienen repercusiones en el ámbito penal. Recordemos la rebaja punitiva contemplada en el art. 579 del Código Penal (46). Pero ahora, en la legislación penitenciaria aquello que era un refuerzo positivo se convierte en un requisito sine qua non para acceder al tercer

grado y a la libertad condicional. Exigir la delación para poder recibir *a cambio* un tercer grado y una libertad condicional me parece que supone insuflar a las instituciones de un mercantilismo contrario a los criterios científicos que deben presidir la ejecución penal y el tratamiento penitenciario. Y creo que el error es grave por su total desenfoque. La problemática de los internos terroristas y pertenecientes a organizaciones delictivas no se sitúa en el tercer o cuarto grado, sino en el primero. La solución la teníamos ya, y la seguimos teniendo, en el art. 102.5 ap. c) del Reglamento penitenciario que establece como factor determinante de la clasificación en primer grado «la pertenencia a organizaciones delictivas o bandas armadas, mientras no muestren en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas». Hasta que tal desvinculación no se produzca el sujeto denota una peligrosidad que hace que su clasificación deba ser el primer grado, lo que convierte de todo punto baladí cualquier reflexión sobre su régimen abierto o libertad condicional. Producida aquélla la ejecución penal debería guiarse por los mismos criterios de objetividad y científicidad que informan la de cualquier otro interno, sin mayores exigencias. No es ésta, como hemos visto, la solución del legislador que ha redactado un art. 72.6 harto confuso (47), casuístico, y que, en muchas ocasiones, los criterios a valorar se encuentran fuera del ámbito penitenciario, lo que exigirá una oportuna información al respecto para que, por ejemplo, las Juntas de Tratamiento puedan valorar la colaboración con las autoridades policiales o judiciales.

c) Para finalizar con las novedades referidas a la clasificación en tercer grado señalar que la reforma operada en la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha otorgado efecto suspensivo a los recursos de apelación interpuestos contra autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que versen sobre clasificación o concesión de libertad condicional. Al respecto unas matizaciones: por un lado, se olvida de mencionar el precepto a los permisos de salida, cuyos recursos, en buena lógica, también deberían ser admitidos a dos efectos, y por otro, hacer notar que la letra de la Disposición parece hacer mención sólo a las apelaciones de las que conozcan las Audiencias Provinciales o la Audiencia Nacional, olvidando que en materia de clasificación el recurso de apelación ante el auto del Juez de Vigilancia lo conocen los tribunales sentenciadores, que en muchos casos serán un Juzgado de lo Penal (48). Subrayar, asimismo, el hecho de que el precepto se refiere a toda clasificación y no, como debiera, a la clasificación en tercer grado, si bien se remite indirectamente a ella al matizar «que pueda dar lugar a la excarcelación del interno» (49) y siempre limitado a que se trate de delitos graves, esto es, castigados con prisión superior a tres años.

IV. LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Nueva redacción se da asimismo, en la reforma que venimos comentando, a los arts. 90, 91 y 93 del Código Penal, relativos a la libertad condicional y al beneficio de su adelantamiento.

Respecto a la libertad condicional, las novedades son las siguientes:

a) En cuanto a los requisitos para acceder a la libertad condicional, el art. 90.1 después de dejar inalterados los dos primeros, referidos a la clasificación en tercer grado y al cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena (aunque bien se

podría haber aprovechado la reforma para mejorar su redacción) (50), modifica el tercero en cuanto a precisar que el pronóstico de reinserción social se refiere al informe fina previsto en el art. 67 de la Ley Penitenciaria (y por tanto no el emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes, como decía la redacción anterior) (51) y, sobre todo, introduce la previsión de que para dar por cumplido este requisito han de cumplirse los requisitos de satisfacción de la responsabilidad civil y colaboración de penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones delictivas previstos, y ya estudiados, en los arts. 72.5 y 72.6 de la Ley Penitenciaria. Respecto a esta novedad es necesario realizar un par de precisiones. Por un lado, ha de entenderse que la remisión que la norma hace, con la expresión «No se entenderá cumplida la circunstancia anterior», ha de referirse exclusivamente a la existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, y no al requisito de haber observado buena conducta, la cual, como es lógico, se circunscribe a la observada por el interno, y con relación al régimen disciplinario, durante el cumplimiento de su condena. En cambio, sí que parece coherente que aquél sujeto que, por ejemplo, pudiendo haber satisfecho la responsabilidad civil se muestre reticente a ello no obtenga un pronóstico de reinserción favorable. Por otro lado, resulta difícil encontrar un sentido a la nueva exigencia de tener cumplidos los requisitos contemplados en los nuevos arts. 72.5 y 72.6 de la Ley Penitenciaria cuando los mismos ya están implícitos en la exigencia de estar clasificado en tercer grado. Tan sólo se me alcanza a encontrar dos explicaciones de la misma: una en los supuestos de Derecho transitorio, en los casos en los que antes del 2 de julio ya se estaba clasificado en tercer grado y por tanto los nuevos requisitos no podían ser exigidos y propiciar ante su incumplimiento una regresión, encuentra sentido exigirlos para la concesión de la libertad condicional cuando la decisión sobre ésta se produzca. Y dos, para que el Juez de Vigilancia, que es el que concede la libertad condicional (a diferencia del tercer grado que lo es la Administración Penitenciaria) pueda controlar que, efectivamente, aquellos requisitos que se exigieron para la clasificación en tercer grado (y que como dijimos se apoyan en muchos supuestos en criterios valorativos) fueron cumplidos y bien valorados.

Problemática particular presenta la exigibilidad de los nuevos requisitos de la libertad condicional (y la clasificación en tercer grado) a las llamadas libertades condicionales especiales, sobre todo en los casos de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Y es que lo que sigue dispensando el art. 92 del Código Penal es sólo el requisito de tener cumplida las tres cuartas partes de la condena («reúnan los requisitos establecidos excepto el de haber cumplido las tres cuartas partes») y, por tanto, no el resto de los señalados en el art. 91, incluidos ahora la satisfacción de la responsabilidad civil y la colaboración de los terroristas y miembros de bandas organizadas. Así, de una lectura superficial parecería que se exigieran todos los requisitos excepto aquél referido a cumplir una parte de la condena. Sin embargo, en materia de libertad condicional de enfermos incurables, entiendo que la interpretación ha de realizarse a la luz de la doctrina constitucional sentada sobre la misma. Recordemos que el Tribunal Constitucional ha señalado el entronque que esta institución tiene con los derechos fundamentales y los valores enraizados con la Justicia (52), y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado un trato inhumano o degradante, por atentar contra su dignidad, el mantenimiento en prisión de un recluso víctima de una enfermedad tan grave que la haga inconciliable con el encarcelamiento (53). Creo, por tanto, que sería contrario a la citada doctrina el

mantenimiento en prisión de un interno que, hallándose padeciendo una enfermedad grave e incurable que propicie una dificultad para delinquir, y por tanto una escasa peligrosidad (art. 104.4 del Reglamento Penitenciario), no tuviera, por ejemplo, satisfecha la responsabilidad civil.

b) Con relación a las reglas de conductas o medidas que han de observarse durante el disfrute de la libertad condicional, la nueva redacción del 90.2 del Código Penal sustituye la remisión a las reglas de conducta del 105 por las del art. 83 y medidas del 96.3, lo que permite una mayor amplitud de las posibilidades con las que cuenta el Juez de Vigilancia, al incluirse expresamente algunas que el 105 no contenía (como la comparecencia personal ante el Juzgado o servicio de la Administración) y, sobre todo, al amparo de la genérica prevista en el 83.1.5 (54) [que absorbe la custodia familiar prevista en el 105.1 e)], si bien el problema de la imposición de medidas al amparo de la misma deviene del carácter voluntario que la medida genérica del 83 reviste y que encaja mal con la nota de imperatividad que caracteriza a las medidas que debe cumplir un liberado condicional.

c) En cuanto al control del liberado condicional, el art. 93 se adiciona con dos nuevos números referidos exclusivamente a supuesto de liberados condicionales terroristas. En primer lugar llama la atención que se circunscriba sólo a los terroristas y se olvide a sus compañeros de viaje durante toda la reforma: los miembros de organizaciones delictivas. No se alcanza a ver la razón de ello. La principal novedad estriba no tanto en la posibilidad de pedir informes para corroborar que subsisten las condiciones que permitieron la libertad condicional (que se trata de una facultad del Juez de Vigilancia que en realidad ha de poder ejercitar respecto a cualquier liberado condicional) sino en el hecho de que producida una revocación de aquélla el penado perderá el tiempo pasado en libertad como cómputo de tiempo extinguido de condena, y ello se trate de una revocación por mero incumplimiento de medidas o reglas como por la comisión de nuevo delito (55).

d) Por último remitir a lo dicho anteriormente en cuanto al efecto suspensivo de los recursos de apelación interpuestos contra autos de los Jueces de Vigilancia en esta materia y al régimen transitorio de la nueva Ley, que hace que se aplique con independencia del momento de comisión del delito o imposición de la condena, pero que no produce efectos retroactivos para quienes ya estaban en libertad condicional.

Ya en materia de beneficios penitenciarios, el art. 91 del Código Penal introduce dos novedades dignas de mención. Por un lado, mantienen el tradicional beneficio de adelantamiento de la libertad condicional al cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, siempre que el penado haya desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, pero, ahora, veta la posible aplicación de este beneficio a los penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales. No existe posibilidad de dispensa de la citada prohibición legal. Por otra parte, se crea un nuevo beneficio penitenciario (art. 91.2 del Código Penal), que podríamos denominar de *adelantamiento privilegiado de la libertad condicional*, tampoco aplicable a internos penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, que se aplica a quienes cumpliendo los requisitos del 91.1, esto es, adelantamiento a las dos terceras partes por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u

ocupacionales, hayan además participado efectiva y favorablemente en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación (56). En estos casos, la libertad condicional adelantada a las dos terceras partes de la condena se podrá de nuevo adelantar hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, planteándose con este tope el mismo problema que ya existía con el tope de la derogada redención especial del art. 71 del Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956. A saber, significa 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo que, por ejemplo, un penado a 8 años de prisión y que durante parte del sexto realiza un programa de tratamiento de drogas puede obtener ese año 450 días de adelanto de la libertad condicional (resultado de multiplicar 5 años cumplidos efectivamente por 90 días por año), o la norma exige que cada año, y de forma no acumulativa, sólo se puedan conceder 90 días. Parece que la lógica y la evitación de situaciones discriminantes que llevaría a que se adelantase más, haciendo lo mismo, a quien simplemente más años de condena lleva cumplidos, hace que nos inclinemos por la segunda interpretación.

En cualquier caso, para la concesión de ambos beneficios (por el Juez de Vigilancia, a propuesta de Instituciones Penitenciarias) se requiere cumplir el resto de los requisitos de acceso a la libertad condicional (salvando, lógicamente, el general del cumplimiento de las 3/4 partes ahora sustituido por el límite de los 2/3 o el privilegiado visto), y, en el caso del adelantamiento del 91.2, además, tener cumplida la mitad de la condena, lo cual sólo encuentra sentido en los supuestos en los que se haya dispensado del cumplimiento del periodo de seguridad al amparo de lo señalado en el 36.2 párrafo 2.º del Código Penal, pues en otro caso siempre se tendrá cumplida la mitad de la condena, bien por tratarse de condenados a penas superiores a cinco años que para obtener el tercer grado ya necesitaron tener cumplida dicha cuantía, bien por tratarse de condenas no superiores a los cinco años porque en este caso nunca el adelantamiento de los 2/3 a 90 días más por año efectivo de condena cumplido puede, matemáticamente hablando, ser una fecha anterior a la mitad de la condena. En cualquier caso, entendemos, que este nuevo beneficio penitenciario, cuya valoración de concurrencia habrán de realizar las Juntas de Tratamiento cuando se evalúe el seguimiento concreto de los programas cuyo seguimiento lleve aparejado su posible concesión, puede suponer un importante estímulo para los internos y un acicate para que la Administración potencie la labor tratamental y de reparación a las víctimas del delito.

V. EPILOGO

Como creo he podido demostrar en las precedentes líneas, la reforma operada por la Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, salvando algunas aportaciones que deben ser acogidas positivamente, es una norma carente de rigor técnico y que no se encuentra basada en fundamento criminológico alguno distinto del de una política criminal que se asemeja al que intenta pescar peces a martillazos, que pescar, lo que se dice pescar, pesca poco, pero al que coge no se escapa. Ya sólo la pretensión del *nomen legis* parece dar a entender que hasta ahora las penas no se cumplían ni íntegra ni efectivamente; que el disfrute en régimen abierto o la libertad condicional no es cumplir la pena. Y eso que el día en que escribo estas líneas hemos alcanzado los 54.896 reclusos en España, la cota más alta de población reclusa existente... *hasta el momento*.

NOTAS

(1) Así ha acontecido con la reforma operada por la Disposición Adicional 3.^a de la LO 9/2002, de 10 de diciembre, de reforma del Código Penal sobre sustracción de menores, en donde se daba nueva redacción al art. 788.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trataba de atribuir carácter de prueba documental a los informes emitidos por laboratorios oficiales en análisis de drogas. Pues bien, el art. 788, dedicado a la pericial en el procedimiento abreviado, no estaba en vigor a fecha 12 de diciembre de 2002 (entrada en vigor de la LO 9/2002 citada) sino que su *vacatio legis* (por mor a la Disposición Final 3.^a de la L 38/2002) lo era hasta el 28 de abril de 2003. En la fecha de la reforma, el art. 788 vigente nada tenía que ver con la prueba pericial sino que se refería a la asistencia jurídica de imputado y perjudicados.

(2) Es el caso de la reforma de la Disposición Adicional 5.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial efectuada por la LO 7/2003 que introduce un nuevo núm. 5 para declarar el efecto suspensivo de los recursos de apelación contra resoluciones de los Jueces de Vigilancia cuando versen sobre clasificación o libertad condicional. El legislador está pensando en la redacción de los números 4 y 5 que tenía la citada Disposición en su redacción originaria (de ahí que diga que al introducirse un nuevo núm. 5, el actual 5.^o pasa a ser el 6.^o), no percatándose que a 2 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigor de la LO 7/2003), la Disposición Adicional 5.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ, había sido reformada por la LO 5/2003 dándole nueva redacción e introduciendo nuevos numerales, de forma que el 5.^o ya no se refiere a recursos contra resoluciones de los Jueces de Vigilancia sino de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria.

(3) Y no un beneficio penitenciario como sostienen equivocadamente algunos autores. Sobre tal distinción ya me he ocupado en otros trabajos, pudiendo verse por todos, «La Libertad condicional: aspectos jurídicos y penitenciarios», en *XIII Jornadas Penitenciarias Lucenses*, Lugo, 2001, págs. 23 y ss., esp. págs. 27 y ss.

(4) BECCARIA, Cesare, *De los delitos y las penas*, traducción al castellano de José Antonio de las Casas, edición moderna con introducción, apéndice y notas de Juan Antonio Deval, ed. Alianza, Madrid, 1986, págs. 71 y ss. La bibliografía sobre este autor es muy extensa, pudiendo citarse, por todos, dada la globalidad del estudio: MONDOLFO, Rodolfo, *Cesare Beccaria y su obra*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1946. Resaltando su importancia en la reforma penal, vid. MAESTRO, Marcelo T., *Cesare Beccaria and the origins of Penal Reform*, Philadelphia, 1973, esp. págs. 5 y ss., y MONACHESI, Elio, «Cesare Beccaria (1738-1794)», en VV.AA. (ed. Herman Mannheim), *Pioneers in Criminology*, ed. Stevens and Sons Limited, London, 1960, págs. 47 y ss. No obstante, no ha faltado quien acertadamente ha resaltado el hecho de que el verdadero discurso de *Dei Delitti*, de carácter humanista, haya quedado ahogado por su trascendencia en el plano de la reforma penal y por el estilo oscuro y reticente del autor lombardo. Vid. BEIRNE, Piers, «L'invenzione della Criminologia: La Scienza dell'Uomo in Dei delitti e delle pene (1764) di Cesare Beccaria», en *Dei Delitti e delle pene*, núm. 1/1994, esp. págs. 10 y 40 y ss.

(5) En el *Comentario al libro De los delitos y de las penas, por un abogado de provincias*, incluido en la obra de BECCARIA citada, pág. 134. Sobre las ideas penales de VOLTAIRE es de obligada consulta en nuestro idioma, CASAS FERNANDEZ, Manuel, *Voltaire, criminalista*, ed. Reus, Madrid, 1931, esp. sobre los comentarios de VOLTAIRE a la obra de BECCARIA, vid. págs. 98 y ss. En lengua extranjera, y aparte de los clásicos trabajos de HERZ (1877) y MARMONTIEL (1901), señalar el de

MAESTRO, Marcelo T., *Voltaire and Beccaria as Reformers of Criminal Law*, New York, 1942, págs. 51 y ss.

(6) Incluida la Rusia zarista, en cuyos intelectuales encontró cumplido eco, como nos recordara QUINTANO. *Vid.* QUINTANO RIPOLES, Antonio, *El Régimen penitenciario en la URSS*, Librería Bergua, Madrid, s.f., págs. 7 y ss.

(7) *Vid.* MUÑOZ CONDE, Francisco, «¿Hacia un Derecho penal del enemigo?», en *El País*, 15 de enero de 2003.

(8) Al respecto, *vid.* GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Tratado de Criminología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, esp. pág. 1037. Ya antes, del mismo autor, *Problemas actuales de la Criminología*, ed. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1984, págs. 51 y ss., y en «Problemas y tendencias actuales de la Ciencia penal», en *Estudios Penales*, ed. Bosch, Barcelona, 1984, págs. 140 y ss.

(9) Profusa y certeramente estudiados recientemente por SANZ DELGADO en su monografía *El humanismo penitenciario del siglo XIX*, actualmente en prensa (ed. Edisofer).

(10) Como acertadamente data Elías NEUMAN en su *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios*, ed. Pannedille, Buenos Aires, 1971, págs. 16 y ss. y 95 y ss.

(11) *Vid.* ROXIN, Claus, *Iniciación al Derecho penal de hoy*, (traducción, introducción y notas de Muñoz Conde y Luzón Peña), Sevilla, 1981, págs. 124 y ss.

(12) Ampliamente, *vid.* CUERDA RIEZU, Antonio, *El legislador y el Derecho penal (una orientación a los orígenes)*, ed. Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1991, págs. 33 y ss.

(13) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, «¿Tiene un futuro la dogmática jurídicopenal?», publicado por primera vez en el volumen colectivo, *Problemas actuales de las ciencias penales y de la Filosofía del Derecho. En Homenaje al Profesor Jiménez de Asúa*, ed. Pannedille, Buenos Aires, 1970, págs. 495 y ss., y en alemán en la *ZStW*, núm. 82, fasc. II, 1970, pp. 379 y ss. Recogido posteriormente en *Estudios de Derecho penal*, 2.^a ed. (existe 3.^a), Civitas, 1981, págs. 105 y ss.

(14) Así, «El sistema del Derecho penal en la actualidad», publicado, entre otros, en *Anuario de Ciencia Jurídica*, 1971, págs. 265 y ss., y recogido en *Estudios de Derecho penal*, cit., págs. 131 y ss.

(15) Ya en 1976 con su *Introducción a las bases del Derecho penal*, (ed. Bosch, Barcelona, esp. págs. 141 y ss. y 299 y ss.), y después en *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*, ed. Bosch, Barcelona, 1979, esp. págs. 28 y ss.

(16) LUZON PEÑA, Diego Manuel, *Medición de la pena y sustitutivos penales*, ed. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1979, esp. págs. 21 y ss.

(17) Apuntado primeramente en MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho penal*, ed. Bosch, Barcelona, 1975, págs. 36 y ss., y ya contundentemente en *Derecho penal y control social*, Ed. Fundación Universitaria de Jerez, Jerez, 1985, págs. 31 y ss.

(18) *Vid.*, al respecto, SEMERARO, Pietro, «Le tendenze della politica criminale negli Stati dell'Unione Europea», en *Dei delitti e delle pene*, núm. 1/1998, págs. 141 y ss.

(19) TELLEZ AGUILERA, Abel, «Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LII, 1999, pág. 328.

(20) De la que me he ocupado en otros trabajos, esp. en «La crisis de la prisión: aproximación práctica a las nuevas fórmulas penológicas», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, vol. VI, 1996-1997, págs. 101 y ss.

(21) Que no de refundición de condenas, como suele frecuentemente confundirse. Como he tenido la oportunidad de escribir en otro lugar (*vid.* mi libro, *Jurisprudencia Penitenciaria 1984-1995*, ed. Ministerio del Interior, Madrid, 1996, págs. 17 y ss.) es destacable la confusión terminológica que se observa en cierta jurisprudencia, especialmente en la emanada del Tribunal Supremo, entre los términos acumulación y refundición que son utilizados indistintamente, cuando en realidad son definitorios de figuras jurídicas bien diferentes. La acumulación, que toma su nombre del principio de acumulación jurídica que la informa, es la limitación penológica prevista en el art. 76 y 78 del Código Penal, mientras que la refundición es la suma aritmética que se realizan de las distintas penas privativas de libertad al objeto de que se considere una sola a efectos de poder aplicar la libertad condicional (art. 193.2 del Reglamento Penitenciario).

(22) La adición se debe a la enmienda núm. 52 presentada en el Congreso por el Grupo Popular, que la justificaba en una lacónica línea: «mejora técnica con objeto de completar el régimen legal» *Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie A (Proyectos de Ley), núm. 129-8, de 14 de abril de 2003, pág. 43.

(23) Por todas, *ad exemplum*, Sentencias de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2000, 31 de mayo de 2000, 19 de julio de 2000, 21 de marzo de 2001...

(24) En un caso como el ejemplo visto, esto es, con un sujeto que le correspondería un total de 50 años de condena, la solución para hacer compatible dicha desmesura penológica con el mandato del 25.2 de la Constitución pasa, no por forzar la institución de la acumulación sino por dar entrada, en su caso, al beneficio previsto en el art. 206 del Reglamento Penitenciario.

(25) Esta previsión se debió a la enmienda núm. 53 presentada en el Congreso por el Grupo Popular, justificándolo en que era «necesario exigir y garantizar legalmente que los condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales hayan cumplido de forma efectiva unos periodos mínimos de las condenas». *Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie A (Proyectos de Ley), núm. 129-8, cit., pág. 44.

(26) Como así lo solicitó expresamente el Grupo Parlamentario Catalán en el Congreso en su enmienda núm. 64. *Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie A (Proyectos de Ley), núm. 129-8, cit., págs. 48 y ss.

(27) Tan sólo en la Constitución portuguesa encontramos una proscripción expresa de la prisión perpetua (art. 29.1).

(28) Por ejemplo, en Italia, la cadena perpetua permite la liberación condicional a los veintiséis años (art. 176.3 del Código Penal italiano), y en Alemania a los quince (art. 57 a del Código Penal).

(29) *Vid.* MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, «El cumplimiento íntegro de las penas», en *Actualidad Penal-La Ley*, núm. 7, 10 al 16 de febrero de 2003, págs. 208-211.

(30) Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1986, de 22 de mayo, Fundamento Jurídico 4.

(31) Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo, de la que fue Ponente Tomás Salvador Vives Antón y que, no obstante, otorgó parcial amparo por vulneración del derecho de defensa, aunque sobre este otorgamiento se formularon tres votos particulares.

(32) Así en Alemania ya en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 1977, y en Italia desde las pronunciadas por la Corte Constitucional el 22 de noviembre de 1974, 27 de septiembre de 1983 y 28 de abril de 1984.

(33) Sentencias de 25 de octubre de 1990 (caso *Thynne, Wilson y Gurmell vs. Reino Unido*), 18 de julio de 1994 (caso *Wyrine vs. Reino Unido*) y 16 de octubre de 2001 (caso *Einhorn vs. Francia*).

(34) Doctrina sentada desde los tempranos autos 15/1984, 486/1985, 303/1986 y 780/1986, que cristaliza en las sentencias 2/1987, de 21 de enero, 19 y 28/1988, de 16 y 23 de febrero, y culmina en la 75/1998, de 23 de 31 de marzo.

(35) Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1988, citada.

(36) En ella el Tribunal declaró que la cadena perpetua resultaba necesaria para mantener en la población la conciencia del Derecho y el sentimiento de seguridad jurídica en los casos de delitos especialmente graves por su extraordinario contenido de injusto y culpabilidad, en cuyo caso las consideraciones humanitarias y reinsertadoras ceden a favor de la prevención general.

(37) *Vid.* CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, págs. 9-11, en donde se lee: «De la anterior doctrina constitucional se colige que la ampliación del máximo de cumplimiento de treinta a cuarenta años no es per se contraria a los arts. 15 y 25 de la CE y constituye una opción del legislador establecer la pena proporcionada a la gravedad de los delitos realizados. Y la fórmula mitigada empleada por el constituyente permite al Estado en esa ponderación no renunciar a los fines de prevención general como objetivo de la pena privativa de libertad. Incluso es posible entender que el art. 9.2 CE, en cuanto impone a los poderes públicos la función de "promover" y "remover" los obstáculos que impidan "que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos", vincula el valor seguridad jurídica de forma directa con la idea de justicia. Modernamente se considera que no es posible fundamentar en exclusiva la pena en la prevención especial o la general, sino que ambas necesidades deben coordinarse, conforme al pensamiento de las teorías de la unión, para ofrecer una reacción punitiva que respetando la dignidad del penado sirva al mantenimiento de la validez de la norma, de la confianza de la comunidad en el ordenamiento jurídico.

c) Llegados a este punto la reflexión que surge es si el límite de treinta años de la legislación vigente garantiza suficientemente ese equilibrio de fines de la pena, o si ese equilibrio se ve afectado por la elevación del límite máximo absoluto a cuarenta años. En este punto, los estudios científicos ponen de manifiesto que toda pena de larga duración (la superior a quince o veinte años) puede afectar a la personalidad del condenado, sin que pueda establecerse científicamente un punto fijo a partir del cual ello es así efectivamente. Por lo que la prolongación del plazo máximo de cumplimiento "efectivo de la pena" hasta los cuarenta años en caso de delitos especialmente graves, de gran contenido de injusto y de culpabilidad, puede ser la consecuencia de la ponderación del legislador sobre los intereses contrapuestos de la prevención general y especial, y su compatibilidad con la prohibición de penas inhumanas se garantiza suficientemente con un moderno sistema de ejecución de penas como el que inspira nuestra legislación penitenciaria. Por tanto, no puede objetarse a la ampliación del límite máximo de cumplimiento hasta los cuarenta años que ese límite sea ya inidóneo para garantizar adecuadamente el cumplimiento de los respectivos fines de la pena. Además, para hacer el cálculo de los beneficios penitenciarios y el cómputo del tiempo para la libertad condicional se toma como referencia ese límite máximo en el sistema

ordinario, al margen del supuesto excepcional del art. 78 del que luego se dirá, lo que permitirá durante la ejecución que el penado pueda obtener de hecho un acortamiento de ese periodo máximo de cumplimiento en el caso de que presente un pronóstico favorable de reinserción social. De este modo la ejecución de la pena se configura de tal forma que no se hacen ilusorios los fines de resocialización que previene el art. 25.2 CE. Pues, a estos efectos no es relevante la duración de la pena impuesta si el penado conserva la esperanza de poder ser liberado, aunque sea después de mucho tiempo, en caso de pronóstico favorable de reinserción».

(38) Este, precisamente, era el motivo por el que la enmienda núm. 29 presentada en el Congreso por el Grupo Mixto solicitaba la supresión del art. 78.3 in fine, al entender que la utilización de tipologías o categorías de personas vulneraba el principio de individualización científica de la legislación penitenciaria. *Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie A (Proyectos de Ley), núm. 129-8, cit. pág. 37. En la misma línea, *vid.* la enmienda núm. 15 también del Grupo Mixto, *Ibidem*, pág. 31.

(39) Dispone el art. 132-23 del Código Penal: «En caso de condena a una pena privativa de libertad sin suspensión condicional, cuya duración sea igual o superior a diez años, impuesta por las infracciones especialmente previstas por la ley, el condenado no podrá beneficiarse, durante un periodo de seguridad, de las disposiciones relativas a la suspensión o al fraccionamiento de la pena, el régimen abierto, los permisos de salida, la semi-libertad y la libertad condicional. La duración del periodo de seguridad será de la mitad de la pena o, si se trata de una condena a reclusión criminal a perpetuidad, de dieciocho años. No obstante, la *Cour d'assises* o el tribunal podrán, por resolución especial, o bien elevar dicha duración hasta las dos terceras partes de la pena, o si se tratara de una condena a reclusión criminal a perpetuidad, hasta veintidós años, o bien decidir su reducción. En los demás casos, cuando imponga una pena privativa de libertad de duración superior a cinco años, sin suspensión condicional, el órgano jurisdiccional podrá fijar un periodo de seguridad durante el cual el condenado no podrá beneficiarse de ninguna de las modalidades de ejecución de la pena mencionadas en el primer párrafo. La duración de este periodo de seguridad no podrá exceder de las dos terceras partes de la pena impuesta o de veintidós años en caso de condena a reclusión criminal a perpetuidad. Las reducciones de pena acordadas durante el periodo de seguridad sólo serán imputadas a la parte de la pena que exceda de su duración».

Por su parte, en el Código procesal penal, los arts. 720-2 a 720.5 regulan expresamente el periodo de seguridad: Art. 720-2: «Las disposiciones relativas a la suspensión o al fraccionamiento de la pena, el señalamiento de residencia, los permisos de salida, la semi-libertad y la libertad condicional no serán aplicables durante la duración del periodo de seguridad previsto en el art. 132-23 del Código Penal. Salvo si lo estableciera de otra forma el decreto de gracia, la conmutación o la remisión de una pena privativa de libertad acompañada de un periodo de seguridad originará de pleno derecho el mantenimiento de este periodo por una duración global que corresponderá a la mitad de la pena resultante de esta conmutación o remisión, sin poder sin embargo exceder la duración del periodo de seguridad unido a la pena dictada». El 720.4, añade: «Cuando el condenado presentara compromisos serios de readaptación social, el *juge de l'application des peines* podrá, excepcionalmente y en las condiciones del art. 722, invocar al órgano jurisdiccional del lugar de la privación de libertad, del mismo grado que el que hubiera dictado la condena para que ponga fin a la aplicación de todas o parte de las disposiciones del art. 720-2 o para que la duración el

periodo de seguridad sea acortado. Si la condena hubiera sido dictada por una *Cour d'assises*, el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre la petición será la sala de instrucción en cuya jurisdicción el condenado estuviera preso. Sin embargo, cuando la *Cour d'assises*, en aplicación del último párrafo de los arts. 221-3 y 221-4 del Código Penal, hubiera decidido fijar la duración del periodo de seguridad en treinta años, la sala de instrucción sólo podrá quedar encargada después de que el condenado hubiera cumplido una encarcelación con una duración al menos igual a los dos tercios del periodo de seguridad. En el caso en que la *Cour d'assises* hubiera decidido que no podrá ser acordada ninguna de las medidas enumeradas en el art. 132-23 del Código Penal al condenado a reclusión criminal a perpetuidad, el *juge de l'application des peines*, a la expiración de un periodo de treinta años siguiente a la condena, podrá convocar un equipo de tres peritos médicos admitidos por la oficina de la *Cour de cassation* de entre una lista de peritos admitidos en el tribunal, que se pronunciará sobre el estado de peligrosidad del condenado. Una comisión compuesta por cinco magistrados de la *Cour de cassation* determinará, a la vista del dictamen de este colegio, si procediera poner fin a la aplicación de la decisión de la *Cour d'assises* mencionada en el párrafo anterior. Los miembros de esta comisión serán designados por la asamblea general de la *Cour de cassation*; uno de ellos, elegido de entre los miembros de la sala criminal asumirá la presidencia. Por derogación del párrafo tercero del art. 732, las medidas de asistencia y de control de las que se encontraría acompañada una decisión de libertad condicional posterior podrán ser fijadas sin límite en el tiempo».

Finalmente, el 720.5 dispone: «En caso de una condena acompañada de un periodo de seguridad con una duración superior a quince años, no podrá ser acordada ninguna libertad condicional antes de que el condenado haya sido puesto durante un periodo de uno a tres años bajo el régimen de semi-libertad. La semi-libertad se ordenará entonces por el órgano jurisdiccional regional de la libertad condicional en las condiciones previstas en el art. 722-1, salvo si la pena pendiente de cumplir por el condenado fuera inferior a tres años».

(40) La enmienda núm. 59 presentada en el Congreso por el Grupo Parlamentario Catalán pretendió elevar el límite a las penas superiores a los ocho años, entendiendo que «en la medida que el artículo contiene una institución novedosa en nuestro derecho penal y penitenciario, debe considerarse la cautela suficiente a fin de que, de su aplicación, no se produzcan efectos no deseados. Asimismo, la ampliación del periodo de seguridad es necesaria ya que la realidad penitenciaria nos muestra que los condenados a más de cinco años de reclusión son una gran mayoría de los penados, y, en muchas ocasiones, no se utiliza la violencia en la comisión del delito». *Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie A (Proyectos de Ley), núm. 129-8, cit. págs. 46 y ss.*

(41) Así afirma GARCIA VALDES, principal redactor de la Ley: «Permítaseme una confidencia, ahora que estoy concluyendo. Cuando en los debates de la Comisión de Justicia e Interior, del Congreso de los Diputados, acerca de la vigente Ley General Penitenciaria, se encasquilló la discusión para buscar una palabra, y una idea, diferente a la denominación de régimen progresivo para el sistema de tratamiento de los internos, y hube de encontrar el término adecuado, me acordé de dos cosas: de Montesinos y Cadalso, decidiendo no arrumbarles; y de lo escrito por el maestro de Argüés: en el actual art. 72 figura, así, «individualización científica, separado en grados». Fue mi lealtad a nuestra mejor historia, a un término querido, compatible con mi homenaje a Salillas y el reconocimiento tardío de todos, aún, probablemente, sin

muchos saberlo. Pero se deslizó en nuestra norma orgánica su pensamiento como lo hizo a lo largo de su obra: discretamente, poco a poco, casi sin darse cuenta, como un reflejo, mas con la firmeza y la entidad de la razón». GARCIA VALDES, Carlos, *Del presidio a la prisión modular*, ed. Opera Prima, Madrid, 1997, pág. 44.

(42) El propio Consejo General del Poder Judicial, en su citado informe (p. 21), concluye: «ya no rige un sistema puro de individualización científica, sino que el sistema se limita en función de razones de prevención general positiva». En realidad, nunca hemos gozado de un sistema puro de individualización, toda vez que para la clasificación en el último grado siempre se ha exigido estar previamente clasificado en el anterior (el tercer grado).

(43) Así la enmienda núm. 7 presentada en el Congreso por el Grupo Mixto justificaba su supresión de la siguiente manera: «La introducción de un nuevo ap. 2, en el art. 36 del Código Penal, instituyendo un periodo de seguridad, constituiría un paso definitivo en el proceso de liquidación del modelo instituido por la Ley Orgánica General Penitenciaria, una de las leyes penitenciarias más humanas del mundo pero que ha sido sometida a un acoso constante, hasta conseguir que el Estado español se sitúe a la cabeza de las tasas de encarcelamiento en Europa occidental. De prosperar la propuesta del Gobierno, la custodia e inocuización de reclusos se erigirían en los objetivos principales de unas prisiones, indefectiblemente hacinadas, en las que ya agoniza, falto de recursos y organización adecuada, un tratamiento realmente individualizado. En el caso de los delitos de terrorismo, se sigue confundiendo especialidad con excepcionalidad. Ante el riesgo de instrumentalización o fracasos aislados, la respuesta del legislador no puede ser la restricción generalizada de todo el sistema del tratamiento penitenciario, sino una mejor gestión del mismo». *Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie A (Proyectos de Ley), núm. 129-8, cit. pág. 29.

(44) No obstante sí se hace referencia al 72.5 que establece que para la clasificación o progresión a tercer grado de tratamiento requerirá *además de los requisitos previstos en el Código Penal...*, de donde, por remisión, se entiende incluido el cumplimiento del periodo de seguridad del art. 36.2 del Código Penal.

(45) En este sentido, el Consejo General del Poder Judicial, en su tantas veces citado Informe, y partiendo de que la norma contenida en el art. 36.2 es una norma de ejecución y no de Derecho penal sustantivo o material, afirma que su aplicación será al cumplimiento de penas: «a) por delitos futuros; b) por condenas futuras por delitos pasados; y c) por condenas pasadas respecto a los presos que al entrar en vigor la norma no hubiesen obtenido aún el tercer grado ni estuviesen en ese momento en condiciones de obtenerlo según el régimen legal anterior a la modificación» (Ob. cit. pág. 39).

(46) Precepto que, recordemos, sólo contempla la rebaja punitiva y no, como ocurría en su antecesor art. 57 bis b) del Código derogado, la posibilidad de remisión total de la pena. Como es conocido, estos «estímulos penales» fueron introducidos en nuestra legislación penal por la LO 3/1988, de 25 de mayo, siguiendo la estela de las medidas adoptadas en países de nuestro entorno (ej. Ley italiana de medidas a favor de quienes se disocian del terrorismo, de 28 de febrero de 1987).

(47) El único concepto no indeterminado es lo que se entiende por persona condenada por delitos de terrorismo (al remitir a la sección 2.^a del capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal --¿incluyendo, por tanto, también el art. 578?--), mientras que nada se dice, por ejemplo, de lo que se entiende por organizaciones criminales. A este respecto entiendo que la respuesta ha de venir de utilizar un concepto criminológico y

no remitirlo al estricto, y prefijado para otro ámbito, concepto normativo previsto en el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(48) Sólo con la mención a «mientras dure el recurso» parece aplicable a los supuestos en los que el tribunal ad quem es un tribunal distinto de la Audiencia Provincial o Nacional.

(49) Aunque se trata de una remisión atécnica ya que la clasificación en tercer grado no supone propiamente una excarcelación (*vid.* arts. 24 y ss. del Reglamento penitenciario).

(50) Así para señalara expresamente que las tres cuartas partes ha de ser de la condena o condenas que el sujeto esté cumpliendo (Cfr. art. 193.2 del Reglamento Penitenciario) o para desterrar la incorrecta expresión «tercer grado de *tratamiento penitenciario*». Como ya he tenido la ocasión de explicar en otros lugares, la clasificación en grados no es ni régimen (*vid.* art. 73 del Reglamento Penitenciario) ni tratamiento (sobre el concepto estricto de éste *vid.* art. 59 de la Ley Penitenciaria), sino un tercer eslabón de la cadena que la ejecución de la pena de prisión representa. La clasificación supone fijar un grado que lleva aparejado un régimen, el cual se instituye como el marco normativo en el que ha de enmarcarse la labor tratamental (Cfr. art. 71 de la Ley Penitenciaria). Más ampliamente, mi *Revisiones de grado y funciones de la Central Penitenciaria de Observación*, conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, el día 19 de abril de 2002, y *Clasificación penitenciaria: criterios legales*, pronunciada en el Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba el 28 de marzo de 2003.

(51) La nueva redacción debe ser acogida favorablemente en cuanto que con la redacción anterior parecía abierta la posibilidad de que el Juez de Vigilancia sustituyera el preceptivo informe final por el emitido por los expertos que él estimara convenientes. Por supuesto que ahora la posibilidad de que el Juez pida informes a los citados expertos sigue vigente, pero siempre tendrán la consideración de complementarios del informe final.

(52) Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1996, de 25 de marzo: «La puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida y su integridad física, su salud en suma, pueda suponer su permanencia en el recinto carcelario. Por consiguiente, no exige la existencia de un peligro inminente o inmediato ni tampoco significa que cualquier dolencia irreversible provoque el paso al tercer grado penitenciario, si no se dieran las otras circunstancias antes indicadas además de las previstas en el Código Penal, entre ellas como aquí ocurre, la menor peligrosidad de los así libertos por su misma capacidad disminuida. En definitiva no *pietatis causa* sino por criterios enraizados en la justicia como resultado de conjugar los valores constitucionales implicados en esta situación límite insoluble de otra guisa».

(53) Sentencia de 14 de noviembre de 2002 (caso *Mouisel vs. Francia*).

(54) Art. 83.1.5.º: «Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona».

(55) Recordemos que la revocación con pérdida del tiempo pasado en libertad estaba reservada en el Código Penal de 1973 para los supuestos de reincidencia o reiteración en el delito (art. 99), previsión que desapareció con la redacción originaria del Código de 1995.

(56) Poco afortunado es el nombre de «desintoxicación» para referirse a los programas de tratamiento dirigidos a drogodependientes. Como ya he expuesto en otro lugar, la

desintoxicación es tan solo un primera estadio, dirigido a los aspectos puramente físicos de la drogodependencia, de unos programas cuyas metas son mucho más trascendentes, el deshabituarse al sujeto y cambiar su modus vivendi en relación a la droga. *Vid.* TELLEZ AGUILERA, Abel, «El toxicómano y su rehabilitación en prisión. Un estudio de Derecho comparado», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 246, 1995, págs. 9 y ss.

ACCOR